



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 5 de diciembre de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2002 00487-00
Demandante : DOREAL ENERGY (COLOMBIA) LTD.
Demandada : HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A.
Decisión : Sentencia de primera instancia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir de mérito el asunto del epígrafe una vez se agotaron las etapas procesales respectivas, previos los siguientes

3. ANTECEDENTES

3.1. La sociedad DOREAL ENERGY (COLOMBIA) LTD., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., para que, previos los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía se hicieran las siguientes declaraciones:

3.1.1. Declarar que entre Doreal Energy (Colombia) Ltd. y Halliburton Latin América República de Colombia, se celebró un contrato de obra para realizar la cementación, registro y empaquetamiento del Pozo Paraíso 1 el cual fue materializado en desarrollo del contrato de Asociación para el Sector La Miel, realizado entre Doreal Energy (Colombia) Ltd. con la Empresa Colombia de Petróleos Ecopetrol, cuya área contratada se

encuentra localizada en jurisdicción de los municipios de Puerto Nare, Puerto Triunfo y Sansón (Departamento de Antioquia), La Victoria y La Dorada (Departamento de Caldas).

3.1.2. Declarar que la empresa Halliburton Ltin América S.A., incumplió el contrato de obra para cementación, registro y empaquetamiento del Pozo Paraíso 1, a la que refiere el precedente numeral.

3.1.3. Declarar como consecuencia de lo anterior, la resolución del contrato de obra para cementación, registro y empaquetamiento del Pozo Paraíso 1, con indemnización de perjuicios para la gravemente perjudicada Doreal Energy (Colombia) Ltd.

3.1.4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Sociedad Halliburton Latin América S.A., por el incumplimiento del contrato de obra para cementación, registro y empaquetamiento del Pozo Paraíso 1 y debido a su conducta culposa y negligente a pagar a Doreal Energy (Colombia) Ltd., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene las siguientes sumas de dinero como indemnización de perjuicios materiales compensatorios por incumplimiento de la obligación contractual, sin perjuicio que dentro del proceso se establezca un mayor valor, así:

- A) Por **daño emergente** la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Millones Ciento Cincuenta y Seis Mil Ochenta y Siete pesos con Noventa y Siete centavos (\$3.499.156.087,97) dinero que Doreal Energy (Colombia) Ltd., invirtió en los pozos exploratorios Paraíso 1 y Paraíso 1 A para dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo según el contrato de Asociación para exploración y explotación petrolera celebrado con la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL.
- B) Por el **lucro cesante** téngase como tal las utilidades frustradas o ganancias o provechos económicos dejados de percibir por Doreal Energy (Colombia) Ltd., al no poder realizar el objeto del

contrato de Asociación por el incumplimiento contractual causado por Halliburton, y que corresponden a:

- i) La suma de (US\$6.312.225), convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado del día en que se haga el pago, dinero que corresponde al valor de las reservas petroleras que se calculan, ya deducido el 25% que corresponde a industria de Exploración Minera y Petrolera Independiente S.A., más el 5% de regalías legales en 420.870 barriles, reservas sin explotar correspondientes a Doreal Energy (Colombia) Ltd., en el contrato de Asociación La Miel, a la fecha en que los pozos fueron cerrados y calculadas al precio del mercado vigentes a la fecha de la terminación del pozo el cual se estima en US\$15.00 de los Estados Unidos de América atendiendo la naturaleza del crudo, o al valor que determinen los peritos.
- ii) Intereses comerciales moratorios debidos y generados por tratarse de empresas comerciales con ánimo de lucro, liquidados a la tasa máxima autorizada por las autoridades nacionales, sobre las sumas que tratan los dos ítem anteriores, desde la fecha en que se produjo el incumplimiento del contrato aludido hasta la fecha del pago.

3.1.5. Condenar a la Sociedad Halliburton Latin América S.A., a Doreal Energy (Colombia) Ltd., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene el mayor valor íntegro de los perjuicios morales causados a Doreal, por concepto del daño al *Good Will* (Perjuicio Moral) cuyo valor mínimo estimo en 100 salarios mínimos vigentes a la fecha de pago, o lo que determinen los peritos, teniendo en cuenta que por el incumplimiento contractual de Halliburton Latin América S.A., Doreal Energy (Colombia) Ltd., ha incumplido las obligaciones con la Empresa Colombiana de Petróleos, el Estado Colombiano y proveedores en general, causándole una muy mala reputación en la industria y

prácticamente dejándola sin la posibilidad de celebrar nuevos contratos como el de Exploración La Miel.

3.1.6. Condenar a la Sociedad Halliburton Latin América S.A., a pagar a Doreal Energy (Colombia) Ltd., las sumas correspondientes a la corrección monetaria de todas las cifras anteriores, desde el momento que se causaron y hasta que sean canceladas, con el fin de cubrir la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, la actualización monetaria entre la fecha cuando se produjo el daño y cuando éste efectivamente se repare.

3.1.6. Condenar a la Sociedad Halliburton Latin América S.A., a pagar a Doreal Energy (Colombia) Ltd., el valor de las costas, gastos y agencias en derecho de este proceso liquidadas por el despacho.

3.2. Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

3.2.1. El 23 de diciembre de 1997, la demandante celebró con ECOPETROL un contrato de Asociación para la exploración y explotación de los hidrocarburos que puedan hallarse en el área contratada, denominada La Miel localizada en la jurisdicción de los municipios de Puerto Nare, Puerto Triunfo y Sonsón (Departamento de Antioquia), La Victoria y la Dorada (Departamento de Caldas), contrato que tuvo como fecha efectiva el 21 de febrero de 1998 y protocolizado mediante Escritura Publica No. 0173 del 3 de febrero de 1998 en la Notaría 16 del círculo de Bogotá, correspondiéndole a Ecopetrol el 50% del contrato y del petróleo que se encontrase si fuere comercial, mientras que a Doreal el otro 50%.

3.2.2. Una de las obligaciones adquiridas por la demandante en el contrato de Asociación, era la perforación de un pozo exploratorio durante los dos primeros años del contrato, por lo que a principios de febrero de 2000 se hizo la perforación del primer pozo llamado Pozo Paraíso 1.

3.2.3. Mediante escritura pública No. 02687 del 29 de septiembre de 2000 otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, se formalizó la cesión que Doreal hizo a Industria de Exploración Minera y Petrolera Independence S.A., del 25% de la participación del contrato de Asociación que celebró con Ecopetrol, correspondiéndole a la demandante un 75% y a Independence un 25% de la parte asociada, mientras que en el total del contrato le corresponde a Ecopetrol el 50%, a Doreal el 37.5% y a Independence el 12.5%, continuando Doreal como operador del contrato.

3.2.4. Independence fue asignado por Doreal como encargado de la perforación en el área contratada, lo que se hizo en principio de forma verbal y posteriormente por escrito,

3.2.5. Las labores de cementación, registros y empaquetamiento del pozo Paraíso 1 A, le fueron encomendadas a Halliburton, sociedad extranjera con sucursal en Colombia y con tradición mundial en las actividades contratadas, contrato que inicialmente quedó planteado en una conversación sostenida a comienzos del 2000, entre José Miguel Saab Faour, representante legal de Independence, quien actuaba en nombre de Doreal por ser el perforador del Contrato La Miel y Mark Bozich, entonces representante de Halliburton, habiéndose establecido que esta, por su amplia experiencia, se encargaría de la programación, supervisión ejecución y suministro de materiales para el correcto desarrollo de las operaciones encomendadas, es decir, manejaría la totalidad de la operación de la actividad para la que era contratada como es costumbre en la industria petrolera en ese tipo de labores y con base en las cotizaciones presentadas por la propia Halliburton.

3.2.6. Convenido que Halliburton realizaría la operación descrita, el 17 de febrero de 2000 presento a Doreal una cotización ya corregida para los trabajos de cementación y el contrato quedó materializado en la carta Pp00171-2000 dirigida a Jaime Alberto Rodríguez por Sergio Ababuat, funcionario de Independence, con fecha 21 de febrero de 2000, fecha en la que se considera el contrato perfeccionado.

3.2.7. En desarrollo del contrato, Halliburton inició las obras del Pozo 1 en los meses de febrero y marzo de 2000, para lo cual contó con toda la información necesaria, sin que Independence ni Doreal intervinieran en la elaboración y diseño de los programas de cementación, habiendo precavido en el diseño de los programas que los volúmenes de la lechada y desplazamiento se ajustarían a las condiciones finales del pozo, comprometiéndose a llevar a cabo la operación de forma correcta con la obligación a su cargo, ya que conocía a perfección el pozo y los equipos usados para la mezcla, medición y bombeo de la lechada eran de propiedad de Halliburton, siendo operados por sus técnicos y bajo su supervisión.

3.2.8. El trabajo de cementación se dividió en tres etapas, i) colocación de tapón de cemento en el fondo del pozo, ii) colocación de píldora viscosa y tapón de cemento balanceado y iii) cementación de la tubería de revestimiento de 7 pulgadas de diámetro a la profundidad de 1312 pies, habiendo quedado establecido por la demandada en el programa por ella elaborado que, la zona de prospección o de interés, o sea donde existían hidrocarburos en el pozo Paraíso 1 y que era la zona a ser probada, quedaba ubicada por encima de 1790 pies de profundidad, siendo la zona propicia para producir hidrocarburos, la cual se cambió luego por una de interés entre 1830 y 1314 pies resultante de la interpretación del registro eléctrico llamado MRIL por Halliburton.

3.2.9. Para sorpresa de Doreal e Independence, la primera cementación que consistió en la colocación de un tapón de cemento en el fondo del pozo, operación que se hacía con el propósito de aislar la zona con menos posibilidad de encontrar hidrocarburos de la que sí la tiene, fue más allá de lo señalado en el programa presentado por Halliburton, pues en él se establecía que se cementará desde el fondo del pozo (2838 pies de profundidad) hasta el máximo de 1830 pies, y la demandada cementó por lo menos hasta 1630 pies (200 pies en exceso de lo acordado que en materia petrolera es demasiado lesivo y que se muestra en el dibujo 3 del

gráfico titulado Paraíso 1) lo que significó que una muy buena parte de la zona de interés quedó cementada y como resultado de ello, era imposible la entrada de fluidos de las capas petrolíferas al pozo porque su drenaje queda imposibilitado.

3.2.10. Concluida la cementación por Halliburton, Independence procedió a sacar la tubería (10 paradas primero y luego 5 paradas) para desplazar el cemento de la tubería, siguiendo el programa y las indicaciones del personal de Halliburton, contenidas en el programa preliminar Paraíso 1 Cementación Tapón A 2638 pies, cuando de manera sorpresiva se recuperaron en los tanques de lodo en la superficie, aproximadamente 180 barriles de cemento y lodo, de los cuales 80 barriles eran de cemento como así se asegura en el Reporte de Resultados Oficial de la demandada. Los 80 barriles de lechada recuperados dan fe y son plena prueba que el pozo fue cementado muy por encima del tope máximo programado por Halliburton, lo que implicó el aumento de los costos del pozo por cuanto se trataba de un desperdicio de cemento a costa de Doreal e Independence.

3.2.11. Al percatarse de la anterior situación, el personal de Independence dieron aviso al supervisor de Halliburton, técnico Jorge Sánchez, quien luego de ser convencido de que regresara al pozo, aseveró a Orlando Ramírez que la operación había salido bien y que no había de qué preocuparse, por lo que este último en la madrugada del día siguiente procedió a sacar tubería a superficie y bajar de nuevo al fondo del pozo la tubería con broca 8 ½ pulgadas, para verificar topes de cemento y acondicionar el hueco para bajar el revestimiento de 7 pulgadas, conforme consta en los informes diarios de operación del pozo

3.2.12. Para consternación de todos, se encontró que definitivamente se había cementado más de la cuenta y que el tope de la lechada había llegado muy por encima de lo previsto, pues según reporte de marzo de 2000 de Independence, a 1667 pies y según informe de Halliburton fue a 1687 pies, cuando el programa indicaba que debería ser

a 1790 pies (luego ajustado a 1830 pies), lo que evidencia la ligereza con la que manejó la demandada el problema que se le había puesto de presente y lo que reposa en los informes que se entregaron a cada uno de los intervinientes.

3.2.13. Con el fin de salvar el pozo del error cometido por Halliburton, se instruyó por parte de Doreal e Independence a Orlando Ramírez, para perforar con broca de 8 ½ pulgadas el cemento encontrado hasta una profundidad de 1830 pies, correctivo que no tuvo éxito por cuanto el diámetro del hueco en el fondo era superior al alcance de la broca de 8 ½ pulgadas, lo que dejó cemento a los lados que no permitió ser molido por la broca, desde una profundidad de 1630 pies hasta 1830 pies, cuando de haberse hecho la cementación correcta y de acuerdo con el programa, las capas prospectivas deberían estar expuestas y no cubiertas con cemento a los lados, daño del cual solo se supo una vez terminadas las operaciones en el pozo.

3.2.14. Para continuar con la ejecución del programa original de perforación del pozo que se había hecho entre Doreal e Independence, era necesario bajar un revestimiento (tubería – casing) de 7 pulgadas hasta 1312 pies y cementar el anular (espacio entre la pared del hueco y la tubería) hasta superficie, operación que siempre se realiza en la actividad exploratoria para evitar la contaminación de los acuíferos superiores, además el cemento evita el flujo de los acuíferos superiores hasta la zona de interés que es la zona donde está el petróleo, para lo cual fue necesario inyectar una píldora (tapón) viscosa y encima un tapón balanceado de cemento para evitar el desplazamiento del cemento hasta la zona de interés, labor que se le encomendó a Halliburton, quien diseñó, ejecutó y supervisó el trabajo de inyección de la píldora y el tapón balanceado descrito.

3.2.15. Tan pronto concluyó la cementación, se notó que no hubo retornos de cementos en superficie, lo que se asumió que hubo error en el cálculo del volumen de llenado con cemento del espacio entre la

tubería de revestimiento y la pared del pozo, o que una zona “ladrona” se tomó tal cemento.

3.2.16. Pasado el tiempo de fragüe, Independence procedió a bajar la broca de 6 1/4 pulgadas, para así moler el exceso de cemento que quedó dentro de la tubería y el tapón balanceado previamente, se encontró el cemento a 1267 pies y se molió hasta 1358 pies que es donde se supone debería terminar, pero se continuó hallado cemento hasta 1830 pies, comprobándose que existía cemento fraguado dentro del pozo por una cementación defectuosa y por fuera del programa preparado por Halliburton, pues se cayó el tapón, no resistió la presión de la cementación como hubiese ocurrido si el tapón hubiese tenido la fortaleza necesaria, si hubiese sido colocado correctamente.

3.2.17. Concluidos los anteriores trabajos, Independence procedió a bajar con un ensanchador para ampliar el diámetro del hueco del pozo hasta 11 pulgadas y asegurar la limpieza de las caras de la formación potencialmente productora entre 1314 y 1830 pies donde se iría a colocar una tubería ranurada de 5 pulgadas para luego empaquetar y poder así probar el pozo, trabajo que a pesar de ser sencillo, se complicó y al sacar la herramienta se observó que estaba destruida y “comida” por la fricción contra el cemento; seguido, se procedió por Independence a circular el pozo (lavar el pozo con lodo) para desplazar el cemento molido con el ensanchador y preparar el hueco para bajar el liner ranurado (tubería de revestimiento de 5 pulgadas que se cuelga de la tubería de 7 pulgadas), lo que se realizó sin problema alguno.

3.2.18. Para llevar a cabo el trabajo de empaquetamiento, Halliburton llevó equipos que presentaron fallas mecánicas por falta de mantenimiento, lo que ocasionó prolongación en el tiempo y generando mayores costos, proceso en el que se esperaba inyectar aproximadamente 630 sacos de grava, de los cuales únicamente se pudo inyectar 80, por lo que se abortó el proceso de empaquetamiento por el momento.

3.2.19. Para constatar si había petróleo, se probaron unas arenas entre las profundidades de 1078 y 1098 pies, y entre 1120 y 1142 pies, sin obtener resultados positivos, pese al pronóstico que había dado la demandada en el registro, lo que lo hace de poca confiabilidad, lo que llevó a que el 18 de marzo de 2000 se suspendiera la operación del pozo, mientras se reevaluaba y definía la situación, teniéndose que abandonar por las fallas que se presentaron en el desarrollo de los procesos de cementación del mismo realizados por Halliburton, originando los perjuicios objeto de este asunto.

3.2.20. Luego de varias reuniones realizadas entre las partes e Independence para lograr una solución satisfactoria y el estudio de varias alternativas, todos los funcionarios y participantes de las compañías coincidieron que efectivamente el pozo había quedado “encamisado” en cemento, por lo que se avalúo y aprobó que Halliburton realizara el cañoneo de los 200 pies de la camisa de cemento por su propia cuenta, costo y riesgo, con su propia herramienta y por dicho procedimiento tratar de reparar el daño causado al pozo Paraíso 1 durante la primera operación de cementación, operación que destruiría toda la “camisa” de cemento y nuevamente dejaría la zona de interés abierta para producción, movilización y operación que le generó a la demandante y a Independence aumentaron ostensiblemente los costos del pozo Paraíso 1.

3.2.21. Independence, trajo un nuevo ensanchador para tratar de remediar el daño ocasionado, el que tampoco funcionó, por lo que con la demandante se bajó un registro caliper, el que una vez retirado se corroboró que toda la zona de interés estaba totalmente cementada y la razón por la cual el ensanchador no funcionó y que todos los trabajos efectuados habían fracasado por el proceder de Halliburton, lo que significó que el pozo tuviese que ser definitivamente abandonado dadas las fallas técnicas ocasionadas, debiéndose repetir el pozo a 10 metros, el cual se llamó Paraíso 1 A, generando otros costos imprevistos.

3.2.22. Durante la perforación del pozo Paraíso 1 A, se halló manifestación de gas y crudo pesado, vestigios que se presentaron de igual manera en el pozo Paraíso 1, se recuperaron vestigios pequeños de petróleo pesado, confirmándose que en ambos pozos había crudo; que de acuerdo con parámetros técnicos establecidos en el campo petrolífero Cocorná, con características similares y aledaño al sector La Miel, se estima que en el área de drenaje de cinco acres alrededor de los pozos Paraíso 1 y Paraíso 1 A, existen reservas probables estimadas de 420.870 barriles recuperables perdidos para Doreal por los errores de Halliburton, con un precio estimado de US\$6.312.225

3.2.23. Refirió que, ante el daño que se le ocasionó a la parte demandante, se abstuvo de pagar dos facturas finales a la demandada por trabajos en el pozo Paraíso, por cuanto el contrato no había sido cumplido por la propia Halliburton y se relacionaban con trabajos remediables hechos por esta para subsanar sus propios errores, trabajos que resultaron infructuosos.

La actuación surtida

3.3. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D. C., quien la admitió en auto de 10 de mayo de 2002, proveído que fue notificado personalmente a la demandada, quien, a través de apoderado judicial, luego de haber formulado recurso de reposición contra el auto admisorio y dirimido de forma desfavorable, contestó la demanda oponiéndose a su prosperidad bajo el argumento que

con la demandante no se celebró contrato de obra sino de prestación de servicios consistente en la cementación, registro y empaquetamiento por sumas limitadas, el cual cumplió a satisfacción y refirió que el contratante incumplido fue el actor, pues conforme lo confesó en el escrito de demanda, no canceló las últimas facturas por la gestión adelantada por la demandada, expuso que Doreal era quien debía llevar a cabo las obras de exploración del pozo conforme al contrato de Asociación que celebró con Ecopetrol en el que para nada intervino Halliburton. Con fundamento en lo anterior, formuló las excepciones de mérito denominadas *“AUSENCIA DE DAÑO”, “CUMPLIMIENTO”, “CLAUSULA DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR REFERIRSE A RELACIONES CONTRACTUALES DIFERENTES”, “CULPA DE DOREAL”, “RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE DOREAL –INDEPENDENCE”, “HECHOS DE UN TERCERO: INDEPENDENCE”, “EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS”, “CASO FORTUITO”, “AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD”, “AUSENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONFIGURARSE RESPONSABILIDAD”, “COMPENSACIÓN”, “DOREAL RECLAMA PERJUICIOS QUE NO PUDIERON PREVERSE AL TIEMPO DEL CONTRATO” Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*

3.4. Adicionalmente, planteó demanda de reconvención solicitando se declare que DOREAL ENERGY COLOMBIA LTD., incumplió la obligación a su cargo prevista en la cláusula 5ª del contrato celebrado con fecha 16 de junio de 2000 entre DOREAL ENERGY COLOMBIA LTD. Y HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., al no pagar las facturas de HALLIBURTON dentro de los treinta días siguientes a su fecha de presentación; se declare que DOREAL ENERGY COLOMBIA LTD., incumplió la obligación a su cargo prevista en la cláusula 9ª del contrato celebrado con fecha 16 de junio de 2000 entre DOREAL ENERGY COLOMBIA LTD. Y HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., al entablar demanda contra esta última ante Juzgado Civil del Circuito de Bogotá; consecuencia de lo cual deberá condenársele al pago de US\$158.809.40 *“por concepto de los servicios prestados por HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. con ocasión de los trabajos de perforación del pozo Paraíso*

1, correspondiente a facturas impagadas; más los intereses de mora causados con el incumplimiento; se le condene al pago de los perjuicios causados con ocasión con ocasión de la reclamación y posterior presentación de la demanda civil ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá; se declare que DOREAL ENERGY COLOMBIA LTD., incumplió sus obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios celebrado con HALLIBURTON suscrito el 16 de junio de 2000, e incumplió su obligación de indemnizar, defender y mantener a HALLIBURTON libre de toda reclamación, demanda, acción costo de cualquier naturaleza, incluyendo honorarios de abogado y al pago de todas las sumas y gastos en los cuales ha incurrido la reconviniente con ocasión del incumplimiento, que se estiman en una suma no inferior a dólares.

Como soporte de sus pretensiones, adujo que DOREAL fue designado como operador del contrato de asociación para el sector La Miel el que fue protocolizado mediante escritura pública No.0176 el 3 de febrero de 1998 ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá; que respecto de la solicitud de servicios a Halliburton Latin América S.A., José Miguel Saab presidente de Independence se comunicó con Mark Bozich hacia finales de 1999 y le manifestó el interés de adquirir ciertos servicios, por lo que el 10 de febrero de 2000 el ingeniero Jaime Rodríguez de Halliburton remite a Doreal Energy un borrador de cotización de lo que constaría los servicios de registros, utilizando como borrador una cotización que Halliburton había preparado para el pozo Cantagra 1.

El borrador se refiere a los siguientes servicios: imágenes de resonancia magnética (MRIL), rayos gama (NGR) y el análisis de los mismos (MRIAN) por un valor de \$14.943 dólares; el ingeniero Jaime Rodríguez de Halliburton se comunica con los representantes de Doreal para obtener información técnica necesaria para elaborar una cotización definitiva que corresponda a las características particulares del pozo Paraíso 1, remitiéndole dicha cotización el 17 de febrero de 2000, oferta que se refiere a servicios de registros para el pozo por un valor total de \$33.038.13 dólares sin incluir el IVA.

Con fecha 21 de febrero de 2000, Sergio Abauat del departamento de operaciones de Independence dirige comunicación a Jaime Rodríguez de Halliburton con el fin de “formalizar el compromiso de prestación de servicios” que solicita facturar directamente a DOREAL, carta que comprende términos distintos a la oferta de Halliburton a Doreal y se refiere a servicios por un valor de \$67.300.

Doreal Energy en su condición de operador, con autonomía e independencia contrató a Independence para que realice los trabajos de perforación del pozo y en desarrollo del mismo, es quien elabora el reporte diario de las operaciones de perforación, utiliza su propio equipo o taladro para dicho trabajo, designa el personal que se encarga de elaborar dicho taladro y es designado Orlando Ramírez como jefe del equipo de perforación por Independence.

Durante las operaciones Sergio Abauat actúa como jefe de operaciones de Independence, Orlando Ramírez es el jefe del equipo de la torre de perforación 16, Enrique Tous es el asistente de operaciones y Francisco Quintero el ingeniero de operaciones de Doreal Energy.

Doreal Energy, como operador del contrato de asociación La Miel, contrató los servicios de varias compañías de servicios para atender sus necesidades durante las labores de perforación y para dar cumplimiento a sus obligaciones, perforó el pozo Paraíso 1.

Ecopetrol envió a Doreal Energy comunicación ASO-084 de 2000, dándole plazo hasta marzo de 2000 para que diera cumplimiento a sus compromisos de los dos primeros años contractuales, finalizado contaba con la posibilidad de renunciar al contrato y por haber reprocesado 349 kilómetros, Ecopetrol consideró que Energy había cumplido con los compromisos del contrato de Asociación para el sector La Miel, por lo que el 17 de marzo de 2000, Doreal le manifestó a Ecopetrol su deseo de continuar con el contrato y asumir las obligaciones correspondientes al tercer año de contratación.

Con el fin de limitar costos. Doreal decidió ceder el 25% de sus derechos, intereses y obligaciones dentro del contrato de asociación para el sector La Miel, por lo que el 15 de julio de 2000 celebra con la Sociedad Industrial de Exploración Minera y Petrolera Independence S.A., el respectivo contrato, por lo que junto con Doreal se encargan de perforar el pozo Paraíso 1ª para dar cumplimiento a las obligaciones del tercer año del contrato de exploración del contrato La Miel, para lo cual ambas compañías contratan los servicios de Halliburton, entre otros el de registro, cementación y empaquetamiento.

Las labores de perforación del hueco, que implican trabajos de cementación iniciales, fueron llevadas a cabo exclusivamente por Independence antes de contratar a Halliburton, hueco perforado de manera irregular, ya que presenta diámetro excesivo indicando trabajos de perforación deficientes y el 25 de febrero de 2000 Independence S.A., reportó problemas de acondicionamiento de lodos, frente a lo cual ni ella ni Doreal Energy hayan contratado un especialista en la materia.

El 28 de febrero de 2000, Halliburton instala el equipo para tomar los registros, presta el servicio de correr los registros del hueco perforado por Independence, el cual es calificado por Alberto Bolaños quien representa a Doreal e Independence, con notas de 4 y 5 y suscribe la forma de evaluación.

El 1º de marzo de 2000 los ingenieros Óscar Julián Jaramillo y Alberto Gómez de Halliburton, le presentan al ingeniero José Miguel Saab “programa preliminar para la cementación con tapón a 2638 pies para el pozo Paraíso 1”, haciéndole ver la importancia de circular el pozo, el número de paradas necesarias y cómo los volúmenes de lechada y desplazamiento deben ajustarse a las condiciones finales del pozo; el 3 de marzo de 2000 los ingenieros de Halliburton dirigen al ingeniero Saab el programa preliminar para el bombeo de píldora y colocación de tapón balanceado y el 5 de marzo dirigen el programa preliminar para la cementación y revestimiento del liner de 7 pulgadas, advirtiéndole que los

volúmenes de lechada y desplazamiento, deben ajustarse de acuerdo con las condiciones finales del pozo.

El 6 de marzo de 2000, Carlos Julio Torres y Carlos León, de Halliburton, solicitan a Orlando Ramírez, quien representa a Doreal e Independence, evaluar los servicios de cementación y colocación de tapón balanceado, colocando en el respectivo formato una calificación de servicios como superiores a las expectativas con nota de 4; el 7 de marzo el mismo Orlando califica los servicios de cementación con nota 3 y en un caso con nota 2 equivalentes a desempeño que cumplió con lo esperado y en un caso (diseño del trabajo) por debajo de lo esperado.

El 9 de marzo de 2000, Jorge Mario Salazar de Halliburton, solicita a Orlando Ramírez de Doreal-Independence, la evaluación del servicio de las labores de cementación, los que califica con notas de 4 y 5 equivalentes a desempeño superior y que superaron las expectativas del cliente, calificaciones que en igual sentido se emitieron los días 16, 17 y 20 de marzo de 2000.

El 3 de abril de 2000, Halliburton dirige la factura No.005998 a Doreal Energy Colombia Ltd por un valor de \$63 176.65 por servicios de registros prestados en el pozo Paraíso 1, según tiquetes 14965, 14969 y 15099, elaborados 10 y 15 de marzo y 28 de febrero de 2000 respectivamente, por los servicios prestados, factura que sostuvo el representante legal de Doreal se le extravió, conforme carta de fecha de 2 de junio de 2000.

El 3 de junio de 2000, Halliburton expide la factura No.000632, dirigida a Doreal Energy, por los servicios comprendidos en los tiquetes 14965, 14969 y 15099 por el valor de \$67 881.16.

El 9 de junio de 2000, Doreal y Ecopetrol suscribieron otrosí al contrato de Asociación para el sector La Miel, por medio del cual se verifica la devolución de áreas y se hace constar la voluntad de Doreal de no

renunciar al contrato y en cambio asumir las obligaciones previstas dentro del tercer año contractual.

El 16 de junio de 2000 se dirige a Doreal documento elaborado por Germán Martínez y Jaime Martínez, de Halliburton, relativo al servicio de empaquetamiento con grava.

En la misma fecha mencionada, Halliburton Latin América S.A. y Doreal Energy Colombia suscriben contrato de prestación de servicios que se hace constar en la Orden de Servicio 001/2000, el que es denominado El Cliente y en la cláusula 5ª se dispuso que la forma de pago en 100% en dólares americanos, pagaderos a los treinta días calendarios después de la fecha de la factura, en donde el cliente pagaría intereses por mora certificados por la Superintendencia Bancaria sobre todo saldo pendiente a partir de la fecha de vencimiento de la factura.

En la cláusula 8ª se estipuló que en “todo momento durante la ejecución de este contrato El Cliente tendrá el control y la custodia del pozo, la estructura productora, incluyendo sin limitación el taladro de perforación y workover, así como la localidad donde se ejecutará el servicio. El cliente notificará a Halliburton con la suficiente antelación cualquier situación de peligro que pueda afectar la operación, o la prestación de servicios por parte de Halliburton, o sus equipos, personal y materiales”.

En la cláusula novena se estableció que “El Cliente se obliga a indemnizar, defender, y mantener a HALLIBURTON, libre de toda reclamación, demanda, acción, con costo de cualquier naturaleza incluyendo honorarios de abogados como consecuencia de: b) por cualquier reclamación, acción, demanda, costo de cualquier naturaleza, proveniente de daños o pérdidas, muertes o lesiones causadas como consecuencia de la pérdida del pozo, del yacimiento, pozo fuera de control, explosión, fuego, incluyendo contaminación subterránea, materiales radioactivos en el pozo,

y lucro cesante y pérdida de producción, a menos que dichos daños hayan sido causados por la culpa grave o hecho intencional de HALLIBURTON”.

En la cláusula 10 del contrato se dispone: “HALLIBURTON no puede garantizar la efectividad de sus equipos o el resultado de cualquier tratamiento o servicios o la veracidad de las interpretaciones que haga de la información que le suministre a EL CLIENTE.”

Halliburton expide las facturas correspondientes de acuerdo a la labor realizada, al suministro de productos utilizados en el proyecto, soportadas con los respectivos tiquetes que dan cuenta de los servicios prestados en el Pozo Paraíso 1.

El 2 den agosto de 2000 Jorge Luís Chalela, representante legal de Doreal Energy Ltd dirige comunicación mediante la cual devuelve las facturas 006400 y 006436 sin realizar pago alguno.

El mismo 2 de agosto de 2000, Doreal Energy informa a Ecopetrol su intención de continuar dentro del contrato de asociación para el sector La Miel, asumiendo la obligación de perforar el pozo exploratorio Paraíso 1A, lo cual acepta Ecopetrol conforme a carta dirigida el 2 de octubre de 2000.

El 30 de agosto de 2000, James Dorman, Arthur Thompson y José Miguel Saab, dirigen comunicación a Halliburton mediante la cual Doreal manifiesta su intención de celebrar un contrato con Halliburton para atender servicios requeridos por el pozo Paraíso 1A, según términos y condiciones que sean negociados por las partes.

Halliburton dirige a Doreal facturas por un total de US\$272.088,54, de las cuales únicamente cancela la suma de US\$109.626,24 y US\$158.809.41, incumpliendo sus obligaciones contractuales por los servicios prestados por Halliburton, igualmente incumplió lo pactado cuando presentó reclamación el 7 de noviembre de

2000 y Halliburton tuvo que contratar abogados para defenderse lo que asciende a cerca de 50 mil dólares, así como tener que recomendar a varios de sus empleados realizar el análisis de las reclamaciones para poder ejercer una adecuada defensa.

3.5. En contra de dichos pedimentos, la demandada en reconvencción propuso las excepciones de *“INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE HALLIBURTON”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE DOREAL DE PAGAR FACTURAS EMITIDAS CON MOTIVO DE LAS OBRAS DE HALLIBURTON POR CULPA DE LA PROPIA HALLIBURTON EN LA PRODUCCIÓN DE LOS HECHOS ORIGINARIOS DEL DAÑO CAUSADO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “TACHA DE FALSEDAD”, “CUMPLIMIENTO”, “PETICIÓN ANTES DE TIEMPO”, “ARTÍCULO 306 CPC”, “OBLIGACIÓN DE RESULTADO”, “RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE HALLIBURTON”,* pues el único contrato celebrado entre las partes se efectuó el 20 de febrero de 2000, el cual incumplió Halliburton al cementar de manera negligente y grave el pozo Paraíso 1 lo que originó perjuicios a Doreal, negligencia en la obra contratada y en los trabajos de remediación lo que fundamentan la negativa de pagar las facturas a Doreal, pues solo se obliga si la obra se realiza de manera acorde de una persona cuidadosa y profesional en su labor, que pretende exonerarse de sus obligaciones aportando el documento Orden de Servicio No. 001/2000 del 16 de junio de 2000, el cual tiene un contenido falso; Doreal cumplió con todas sus obligaciones derivadas del contrato del 21 de febrero de 2000 y pese a la negligencia de Halliburton, le había pagado casi todas las facturas,, salvo las de remodelación, Halliburton no se allanó a cumplir con las obligaciones que contrajo en el contrato de obra del 21 de febrero de 2000 las cuales ha debido satisfacer antes de exigir el pago de las facturas, a más que eran trabajos que realizó para remedir el daño; la labor principal para la que fue contratada fue la cementación del pozo Paraíso 1, no echar simplemente cemento, que fue lo que realizó, al ser una compañía experta en realizar ese tipo de labores y el daño causado fue de su exclusiva costa y cargo, ya que la cementación estaba bajo su técnica, sus órdenes, políticas, sus

principios y funcionarios, sin que se pueda descargar de sus obligaciones imputando responsabilidades a otros funcionarios que lo único que realizaban era atender las recomendaciones que hacía.

Planteó tacha de falsedad fundada en esencia, en que al contrato que denomina la demandante en reconvención Orden de Servicio No. 0001/2000, se le adhirió una hoja donde parecen las firmas de la demandada en reconvención, cuando en realidad nunca se suscribió por parte de dicha entidad ese documento ya que luego de haber sido estudiado y sometido a modificaciones, nunca se celebró ese convenio.

3.6. Convocadas las partes a la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se declaró fallida la etapa de conciliación y se surtieron las restantes.

3.7. Decretadas y recaudadas las pruebas pertinentes, se corrió traslado para alegar, derecho del cual hizo uso la parte actora.

4. CONSIDERACIONES

A. Los presupuestos procesales

4.1. Se destaca la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado y la presencia de los denominados presupuestos procesales: la demanda se presentó en debida forma, esta agencia judicial es competente para decidir el asunto y, tanto la parte demandante como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer válidamente a juicio; de este asunto conoció el juez competente, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por el domicilio de las partes.

B. Las pretensiones principal y de reconvención y los presupuestos axiológicos de la acción resolutoria

4.2. En el asunto sometido a composición judicial, la parte demandante en su acto introductorio de demanda reclamó, que se declare que entre Doreal Energy (Colombia) Ltd. y Halliburton Latin América República de Colombia, se celebró un contrato de obra para realizar la cementación, registro y empaquetamiento del Pozo Paraíso 1 el cual fue materializado en desarrollo del contrato de Asociación para el Sector La Miel, realizado entre Doreal Energy (Colombia) Ltd. con la Empresa Colombia de Petróleos Ecopetrol, cuya área contratada se encuentra localizada en jurisdicción de los municipios de Puerto Nare, Puerto Triunfo y Sansón (Departamento de Antioquia), La Victoria y La Dorada (Departamento de Caldas), el incumplimiento por parte de la empresa Halliburton Latín América S.A., la resolución judicial del mentado contrato, específicamente porque se excedió en el suministro de cemento al momento de realizar dicha labor lo que imposibilitó probar la existencia de petróleo en el mismo, pidiendo, consecuentemente, se le cancelen los perjuicios representados en el daño emergente y lucro cesante que refirió en el libelo.

A su turno, en demanda de reconvención, HALLIBURTON solicitó se declare que DOREAL ENERGY COLOMBIA LTD., incumplió la obligación a su cargo prevista en la cláusula 5ª del contrato celebrado con *fecha 16 de junio de 2000* entre DOREAL ENERGY COLOMBIA LTD. Y HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., al no pagar las facturas de HALLIBURTON dentro de los treinta días siguientes a su fecha de presentación; se declare que DOREAL ENERGY COLOMBIA LTD., incumplió la obligación a su cargo prevista en la cláusula 9ª del contrato celebrado con fecha 16 de junio de 2000 entre DOREAL ENERGY COLOMBIA LTD. Y HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A., al entablar demanda contra esta última ante Juzgado Civil del Circuito de Bogotá; consecuencia de lo cual deberá condenársele al pago de US\$158.809.40 *“por concepto de los servicios prestados por HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. con ocasión de los trabajos de perforación del pozo Paraíso 1, correspondiente a facturas impagadas; más los intereses de mora causados con el incumplimiento; se le condene al pago de los perjuicios*

causados con ocasión con ocasión de la reclamación y posterior presentación de la demanda civil ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá; se declare que DOREAL ENERGY COLOMBIA LTD., incumplió sus obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios celebrado con HALLIBURTON suscrito el 16 de junio de 2000, e incumplió su obligación de indemnizar, defender y mantener a HALLIBURTON libre de toda reclamación, demanda, acción costo de cualquier naturaleza, incluyendo honorarios de abogado y al pago de todas las sumas y gastos en los cuales ha incurrido la reconviniente con ocasión del incumplimiento, que se estiman en una suma no inferior a dólares.

4.2.1. La prosperidad de la acción planteada requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) invocación de un contrato bilateral legalmente celebrado, como fuente de obligaciones, b) cumplimiento de las obligaciones, o allanamiento a cumplirlas, por parte del demandante; y c) incumplimiento total o parcial de las obligaciones por el demandado.

4.2.2. Por supuesto que bien sea el contrato de obra o la prestación de servicios, que las partes anuncian celebraron, para realizar los trabajos de cementación, registro y empaquetamiento del pozo Paraíso 1, que indefectiblemente fue lo convenido por los aquí contendientes, participa de la naturaleza jurídica de los pactos bilaterales, por ende cuando uno de los contratantes no cumple con las obligaciones que le corresponde, el artículo 1546 del Código Civil le ofrece al otro contratante cumplido la posibilidad que elija, a su querer, una de dos soluciones, bien puede buscar el cabal cumplimiento o, que se resuelva el pacto, desde luego, en uno u otro casos, permitiendo la reclamación de los perjuicios ocasionados por ese deber de prestación deficiente o imperfecto.

4.2.3. Puede suceder, que quien ejercita la acción ha incumplido las obligaciones que son de su resorte, para tal efecto dispuso el legislador, que ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte con las

obligaciones surgidas del contrato, o por lo menos, no se allane a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, supuesto que se conoce como la “excepción de contrato no cumplido”¹, enervante de la acción resolutoria.

Respecto a este tema la jurisprudencia ha dicho: “1. Es asunto averiguado que quien incumple una obligación surgida de un contrato bilateral, queda sometido a las acciones resolutoria o de cumplimiento que alternativamente puede plantear el contratante cumplido, quien también tiene derecho a reclamar, como consecuencia de una cualquiera de ellas, el resarcimiento del daño que se le hubiere ocasionado, como lo establecen los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio.

Se trata de una regla que encuentra justificación en el carácter normativo que tienen los contratos (art. 1602 C.C.), de suerte que si uno de los contratantes viola o transgrede la ley contractual, la parte cumplida-y sólo ella-queda habilitada para pedir que se rompa el vínculo obligacional, en orden a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración del negocio jurídico, o para demandar que se cumpla el respectivo deber de prestación por parte del infractor.

Y es pacífico también que para legitimarse en el ejercicio de la acción resolutoria, el demandante debe acreditar que fue un contratante cumplido, esto es, que honró las obligaciones que contrajo para con la otra parte, o que estuvo presto a hacerlo en los términos acordados. Al fin y al cabo, como en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones, mientras el otro no atienda las propias de la manera y en la época previstas (art. 1609 ib.), la resolución del negocio jurídico “no opera sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos”^{2[1]}, lo que pone de relieve que dicha acción, la resolutoria, “corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte con sus obligaciones contractuales”^{3[2]}, de suerte que para el éxito de esa pretensión no le será suficiente al demandante probar la existencia del contrato fuente de la obligación cuyo incumplimiento alega, y afirmar que su demandado se apartó de la misma, pues también debe aportar evidencia de su legitimación, esto es, se reitera, de que es un contratante cumplido^{4[3]}.”⁵

4.2.4. Dígase, respecto a las obligaciones recíprocas contraídas por voluntad de las partes, adicionalmente, que éstas pueden precisar un orden de ejecución, en cuyo evento, la excepción de contrato no cumplido puede abrirse paso en la medida en que la parte replicante no

¹ Art. 1609 Código Civil.

² G.J. LV, 585.

³ C.J. LX, 686; XC, 79.

⁴ Cfme: Sent. de 12 de febrero de 1980; Cas. Civ. noviembre 9/93. G.J. CCXXV, pag. 405.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 11 de febrero de 2009. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

se encuentre obligada a cumplir prioritariamente con su obligación u obligaciones, todo ello, atendiendo lo estipulado en el contrato o con su naturaleza.

La jurisprudencia en el tema ha puntualizado: “...principio básico sobre la cual reposa la **exceptio non adimpleti contractus**, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación. Esta condición emana de los principios mismos en que se funda la excepción de inejecución, porque una de las partes no puede prevalecerse de la regla de igualdad, si la naturaleza del contrato o un pacto expreso le impone el cumplimiento de una prestación, o si se pacta el cumplimiento de la obligación de una parte antes que el de la otra”.⁶

C. El contrato de confección de obra material

4.3. Se entiende como contrato de construcción aquellos que tiene por objeto la realización de cualquier tipo edificación, la que puede ser de carácter residencial, comercial o industrial, dentro de las que se incluyen la hechura de puentes, carreteras, y en general cualquier tipo de construcción que implique levantar o fabricar un monumento o edificio, contrato que la legislación colombiana tiene regulado en los artículos 2053 y ss. del C. Civil.

Precisamente, el artículo 2053 indica:

«Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. De 15 de diciembre de 1973, T. CXLVII, pagina 163; 17 de septiembre de 1954, TL. LXXVIII, 628; 18 de marzo de 1977 8 de abril de 1985.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no.

Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicios de las especiales que siguen.»

Existe contrato de confección de obra material cuando el contratante encarga la construcción de una obra o inmueble, y le paga una remuneración al constructor y, si el constructor asume todos los materiales e insumos, es decir, construye la totalidad de la obra y luego la vende, estamos ante una venta y no ante un contrato de confección de obra material, empero como en el caso sometido a estudio se demostró que quien entregó los materiales para llevar a cabo la obra fue Doreal Energy Colombia Ltd., estamos frente a uno de naturaleza de obra material.

El mentado contrato de construcción de obra material, como todo tipo de relación, puede resolverse o terminarse por acuerdo voluntario de las partes, o por cualquiera de ellas individualmente, y si esa terminación implica incumplimiento, quien la haya propiciado deberá indemnizar a la otra parte, ya que a esta clase de contratos se le aplican las reglas generales de todos los contratos respecto a la terminación, incumplimiento e indemnización.

4.4. En el *sub-judice*, conforme a la prueba documental que se allegó al plenario por ambos extremos y la exposición que se hizo en cada una de las intervenciones, se logra establecer sin lugar a equívocos que Doreal Energy Ltd., celebró un contrato de obra con Halliburton Ltda. América S.A., contrato el cual consistió en realizar la cementación, registro y empaquetamiento del Pozo Paraíso 1, pues aunque la demandada inicial Halliburton Ltda. América S.A., negó que fuese un contrato de *obra* al considerar que se trató fue de un contrato de *prestación de servicios*, al

verificarse la labor que se le encomendó, tema respecto del cual no hay ninguna discusión ya que tanto en la contestación de la demanda como en la demanda de reconvención, claramente se evidencia que esa fue la labor que se le encomendó, puntualmente la cementación, registro y empaquetamiento del pozo Paraíso 1, labor de la cual claramente se puede deducir que encaja en el contrato para la confección de una obra material regulado en el artículo 2053 y ss., del C. Civil.

4.5. Conforme a lo anterior, se concluye la existencia y validez del contrato objeto de pretensiones de la acción principal, ya que en lo que respecta a la de reconvención, cabe señalar desde ahora que, la relación contractual de la cual la reconviniendo pretende se deriven las obligaciones no está plenamente demostrada, en la medida que, sostuvo como soporte de sus demandas el vínculo supuestamente celebrado con la reconviniendo se recogió en el documento Orden de Servicio No. 001/2000 del 16 de junio de 2000, sin embargo, la autenticidad del mismo se puso en entredicho, ya que se adujo por Doreal que la última hoja no correspondía a la realidad, puesto que se anexó de otro documento, tema sobre el cual se practicó prueba pericial en la que el perito concluyó que tal aseveración es cierta y, por consiguiente, no se puede hablar que se esté en presencia de un contrato válido, aunado a ello y pese a que el representante legal de la sociedad Doreal Energy al absolver el interrogatorio que se le formuló, en la respuesta a la pregunta 16 lo reconoció, llama la atención de que si el referido contrato se suscribió el 16 de junio de 2000, no hay explicación alguna que permita esclarecer el por qué se realizaron los trabajos por parte de Halliburton entre los meses de febrero a junio de 2000, es decir, antes de haber contraído las obligaciones que aparecen consignadas en el documento referido .

D. De las obligaciones derivadas del contrato

4.6. Como se indicó líneas atrás y de acuerdo a la normatividad que regula el contrato, impone a las partes obligaciones recíprocas de suministrar los materiales y pagar por la obra encomendada,

mientras que el otro está conminado a realizar la labor encomendada consistente para el caso, en la cementación, registro y empaquetamiento del pozo Paraíso 1, obligaciones que han de estar plenamente satisfechas para que así se pueda legitimar para promover la acción resolutoria que nos ocupa.

4.7. En la presente eventualidad, la resolución que exoran ambas partes recae sobre el contrato para la confección de una obra material que consistió en la cementación, registro y empaquetamiento del pozo Paraíso 1, habiéndose señalado como primera obligación el suministro de los materiales por parte por quien la ordenó y el correspondiente pago, el cual se iba realizando conforme a las facturas que fuese generando Halliburton atendiendo los trabajos que fuese desarrollando, mientras que el artífice debería hacer la obra conforme a los lineamientos que se le suministraron.

4.8. Con miras a verificar la legitimación en la causa que les asiste a los demandantes –tanto en la demanda principal como en la reconvencción- para invocar la acción resolutoria que reclaman, compete, entonces, indagar sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada uno de ellos, contenidas en de confección de obra, a efectos de determinar si se trata de contratantes cumplidos; el análisis se iniciara respecto de la demanda principal y superado positivamente este aspecto, se analizarán las defensas planteadas en su contra; a continuación se hará lo propio en relación con la demanda de reconvencción.

Adviértese en primer término que de conformidad con los artículos 1757 del C. Civil y 177 del C.P.C., las partes interesadas en la contienda deben acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, esto es, que soportan, individualmente, la carga probatoria pesante sobre cada una de estas para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 175 de la última obra citada, logrando de esa guisa que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

4.9. De la demanda principal

4.9.1. Como se analizó, de lo pactado surge que dentro de las obligaciones contraídas por quien encargó la obra, aquí demandante, quien debía cancelar la sumas por los servicios que iba realizando Halliburton en desarrollo de la labor encomendada, obligación frente a la cual evidencia el Despacho que no honró Doreal Energy ya que desde que instauró la demanda señaló entorno a ella que se abstuvo de pagar las dos últimas facturas generadas (0006400 y 006436) por cuanto *el contrato no había sido cumplido por la propia Halliburton y se relacionaban con trabajos remediabiles hechos por esta para subsanar sus propios errores, trabajos que resultaron infructuosos*, lo que fue aceptado expresamente en la contestación de la demanda.

Sobre este punto debe agregarse que, muy a pesar que la demandante Doreal Energy Colombia sostuvo que procedió de esa manera porque en su sentir Halliburton no le cumplió con el contrato al no haber efectuado la obra que se le encargó a su entera satisfacción, cabe señalar que esa sola circunstancia no la habilitaba para que se sustrajera de cumplir con sus obligaciones ya que en primer lugar no hay prueba en el plenario que permita establecer que hubo un acuerdo entre los contendientes entorno a que sería a cargo exclusivo de Halliburton la realización de los trabajos remediabiles y, si en verdad la labor no le satisfizo, contaba con la posibilidad prevista en el artículo 2059 del C. Civil, disposición que precisamente enseña que si quien encargó la obra alegase no haberse ejecutado debidamente, debían los contratantes nombrar a dos peritos para que decidan y luego si, de hallarse fundada su inconformidad, contaba con la posibilidad de exigirle que la hiciese de nuevo o exigir la respectiva indemnización, sin que estuviese habilitado a sustraerse del deber de pagar.

4.9.2. Fluye de lo expresado, sin lugar a dudas que la demandante principal carece de legitimación en la causa por activa para

reclamar la resolución del contrato por incumplimiento de la parte demandada, en los términos del art. 1546 del Código Civil, tornando improcedente la acción.

Reitérase al efecto que para acceder a lo pedido, se ha dicho la necesidad de formularla *“el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, (...) cuando la otra parte no ha cumplido con las suyas”*.⁷.

“...Si el acuerdo expreso de las partes o la naturaleza del contrato le imponen a uno de los contratantes la ejecución de su prestación antes que la del otro, en esa forma deben realizarse o cumplirse las obligaciones, porque si el contratante que debe tomar la iniciativa en la ejecución de las prestaciones no se comporta así, se coloca entonces en el plano del incumplimiento y, por tanto, no se encuentra amparado en la acción alternativa de resolución o cumplimiento que consagra el artículo 1546 del Código Civil, ni de la defensa de contrato no cumplido”. (CSJ, sentencia de octubre 11 de 1977)”.⁸

Como podemos observar, la jurisprudencia traída al caso confirma el estudio realizado respecto del incumplimiento del demandado, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda principal, forma como se señalará en la parte resolutive de esta providencia, sin necesidad de analizar las excepciones planteadas en su contra, prosiguiéndose con el estudio de la demanda de reconvención.

4.10. De la demanda de reconvención

4.10.1. Iniciará también el Juzgado con la búsqueda de la legitimación en la causa por activa para que la sociedad Halliburton, frente a lo cual cabe reiterar tal y como se dejó consignado en párrafo anterior, la aquí demandante en reconvención soporta sus reclamaciones apoyándose

⁷ Cas. Civ., sentencia de 12 de agosto de 1974, G.J. t. CXLVIII, pág. 202.

⁸ Tribunal de Bogotá-Sala Civil-Sentencia 07-05-10. M.P. Luis Roberto Suarez González.

en un supuesto contrato que, según lo afirma, fue suscrito el 16 de junio de 2000, no obstante, tal instrumento no tiene la fuerza vinculante que permita establecer su validez, ya que hay elementos probatorios que permiten establecer que en realidad el mismo fue alterado por el demandante en reconvencción, al menos en lo que respecta a su confección, en la medida que conforme lo concluyó el perito Sigifredo Torres Salcedo en su experticia, *la orden de servicio fue modificada, al incorporarse una tercera hoja (folio 409) como reproducción de un Fax... Existen cinco firmas manuscritas. En consecuencia es apócrifo...*, y de ahí que sería suficiente para negar las pretensiones de la reconviniendo, al apoyar sus reclamaciones en un documento inidóneo, no obstante, a pesar de ello, tampoco se le puede tener como contratante cumplida respecto de la relación que se analizó desde la perspectiva de la demandante inicial, conforme se analiza a continuación.

4.10.2. Para tal efecto, aplicando la doctrina y jurisprudencia descritas en acápite anteriores, observa el Despacho que como se concluyera al estudiar la demanda principal, la primera obligación en el tiempo estaba a cargo del promitente comprador, concretamente para pagar la cuota inicial -como ellos lo han llamado-, del precio convenido, obligación que así mismo se halló incumplida por aquél.

4.10.1.2. En este sentido, de entrada, se evidencia que no se presentó oposición alguna y es tema pacífico, que a los trabajos de cementación, registro y empaquetamiento que llevó a cabo Halliburton en el pozo Paraíso 1, fue necesario con posterioridad a la entrega de efectuar trabajos tendientes a remediar los defectos que se apreciaron una vez se intentó hacer la correspondiente prueba por parte de Doreal Energy, es decir, Halliburton no desconoció ni demostró en el presente trámite que ello así ocurrió y se excusó, aduciendo que no era su responsabilidad ya que tan solo se contrató para prestar unos servicios y el responsable era Doreal Energy por ser quien tenía el contrato de Asociación con Ecopetrol, lo cual permite inferir que lo cierto es que resulta innegable que a la obra fue

necesario realizarle trabajos remediabiles, los que al parecer, a pesar de ejecutarlos, no cumplieron con su cometido.

4.10.1.3. Aunado a lo dicho, existen varias pruebas recaudadas que permiten establecer que, sí se presentó un trabajo defectuoso por parte de Halliburton en la ejecución de los trabajos de cementación, ya que así lo concluyó tanto la perito designada y la evaluación hecha por Haward Weeb cuando indicó debido a los trabajos defectuosos de cementación en la zona de interés quedó casi completamente cementado y no se pudo probar la zona de interés, con lo que se permite concluir que, más allá de que la demandante en reconvección pretendió enfilear sus reclamaciones con una prueba no válida, lo cierto es que no se le puede tener como contratante cumplida ya que sin lugar a equívocos, los trabajos no los llevó a cabo con diligencia y cuidado dada su calidad y conocimiento en ese tipo de labores.

4.11. De conformidad con las precedentes consideraciones, se negarán las pretensiones de la demanda principal y, en igual sentido las de reconvección, se condenará en costas a las actoras y se dispondrá el archivo del expediente.

5. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda principal.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvección.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte actora de la demanda principal. Por la secretaría, efectúese la liquidación de costas, incluyendo en ella la suma de \$10´000.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora de la demanda de reconvención. Por la secretaría, efectúese la liquidación de costas, incluyendo en ella la suma de \$10´000.000 por concepto de agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 89 del 6 de diciembre de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria